



Modificación de la Ley Orgánica de Universidades Propuestas sobre Organización y Gobierno Universitario.

Acuerdo de la Asamblea General de la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE) celebrada el 25 de enero de 2006

A) CONSEJO SOCIAL

En los tres artículos que siguen se proponen las siguientes modificaciones:

Artículo 8.2: “La creación, modificación y supresión de los centros a que se refiere el apartado 1 de este artículo, así como la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, **bien por propia iniciativa, con acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad y previo informe del Consejo Social, o bien por iniciativa de la Universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, con informe previo del Consejo Social.**”

Artículo 10.4: “Mediante convenio, podrán adscribirse a Universidades públicas, como Institutos Universitarios de Investigación, instituciones o centros de investigación de carácter público o privado. La aprobación de la adscripción o, en su caso, desadscripción se hará por la Comunidad Autónoma, **bien por propia iniciativa, con acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad y previo informe del Consejo Social, o bien por iniciativa de la Universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, con informe previo del Consejo Social.**”

Artículo 11.1: “La adscripción mediante convenio a una Universidad pública de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, **a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, previo informe del Consejo social de la Universidad.** El centro adscrito deberá estar establecido en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma.”

Artículo 14.2 y 3

2. Parece razonable incorporar la modificación propuesta para el apartado 2 del artículo 14 que incluye la exigencia de aprobar “anualmente un plan de actuaciones” para promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad. De otro modo, y tal como la experiencia ha demostrado, el Consejo Social acaba realizando



tareas exclusivas de supervisión. De todos modos, en el texto convendría matizar que el **Consejo Social elabora y aprueba anualmente “un plan de actuaciones al respecto”**, es decir, referido sólo a promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.

3. En cuanto al sistema de elección del Presidente del Consejo Social, la elección por el Parlamento de la Comunidad Autónoma que propugna el Borrador puede hacerse demasiado complicada. Por ello se propone que **la designación se hará por parte del Gobierno de la Comunidad Autónoma, oído el Rector de la Universidad.**

Artículo 15.2

Respecto de la pertenencia de tres miembros del Consejo Social en el Consejo de Gobierno, la CRUE considera que dicha pertenencia no debe ser obligatoria como ocurre en la Ley actual, pero que la nueva Ley debería permitir de alguna manera que las universidades que así lo deseen puedan mantener esa pertenencia potestativamente.

B) JUNTA CONSULTIVA

Artículo 17

La CRUE sobreentiende que la supresión del artículo 17 no impide que las Universidades puedan mantener la Junta Consultiva o cualquier otro órgano asesor que consideren.

C) RECTOR

Artículo 20: apartados 2 y 3

2. El método de elección de Rector debe ser tomado por decisión autónoma de cada universidad. El hecho de que pueda ser unificado en cada Comunidad Autónoma para todas las universidades públicas creadas en su territorio supone nuevamente hacer prevalecer sin justificación la autonomía de las Comunidades Autónomas sobre la autonomía de las Universidades. Por ello, **parece más adecuada la opción A) propuesta para el artículo 20 en su apartado dos en el texto del Borrador de reforma.**

3. En congruencia con lo anterior, **sería la opción A) del apartado 3 la más adecuada, en su actual redacción.**



Artículo 23.

Convendría delimitar la participación del Consejo Social en el nombramiento de Gerente, que en definitiva ha de ser un cargo de confianza del Rector y parte de su equipo. Por ello, la redacción que se propone de este precepto es la siguiente:

“Al Gerente le corresponde la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad. Será nombrado por el Rector, oído el Consejo Social. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes.”

D) CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA.

Artículo 28.

Se añade un nuevo apartado f) a este artículo, con el siguiente texto.

f) “Establecer mecanismos de normalización y de creación de estándares universitarios para el intercambio de información.”

El apartado f será ahora el g)

Artículo 29

Se considera adecuada la redacción contenida en el Borrador del MEC

Artículo 30

Se considera adecuada la redacción contenida en el Borrador del MEC, excepto en el último párrafo del apartado 3, donde se propone mantener la redacción del artículo 30.6 de la Ley actual.

E) LA ANECA

Artículo 32

Se considera adecuada la modificación de la Agencia en los términos propuestos en el Borrador.



DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Regulación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y la Acreditación.

Se considera adecuada la redacción contenida en el Borrador del MEC.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Tercera. Procedimiento de elección del Rector.

Se considera adecuada la redacción contenida en la opción A) del Borrador del MEC.

DISPOSICIONES FINALES

Tercera. Adaptación de Estatutos.

Se considera adecuada la redacción contenida en el Borrador del MEC.

NUEVA DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se debería derogar el Reglamento de Disciplina Académica de 1954, estableciendo las bases de una nueva regulación.

ARTÍCULO NUEVO SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS

Se propone añadir un artículo seis al Título Primero o una Disposición Adicional, con el siguiente texto:

“1. Los tratamientos de datos personales por las universidades se registrarán por lo dispuesto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y la legislación autonómica en la materia.

2. Las normas de desarrollo del sistema universitario español, sean de ámbito estatal o autonómico, tendrán en cuenta las peculiaridades propias del funcionamiento y organización administrativa y académica, y en particular la



especial publicidad y transparencia que deben regir los actos y la personalidad jurídica única de cada Universidad.

3. En todo caso dichas normas deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Las Universidades podrán dar publicidad a los resultados de cualesquiera pruebas selectivas y evaluaciones así como de aquellos actos que contengan datos

personales cuando de acuerdo con sus normas de desarrollo concurren la condición de tratarse de un acto administrativo y los principios de publicidad e interdicción de la arbitrariedad. En cualquier caso, esta publicidad tan sólo podrá realizarse por medios telemáticos cuando la consulta de la información se limite a quienes hayan participado en las indicadas pruebas

b) Se regulará la forma de acceso a los expedientes académicos de los alumnos por terceros.

c) Tendrán la consideración de fuente de acceso público el listado del personal docente, investigador y de administración al servicio de cada Universidad en el que conste su nombre, apellidos, puesto y los datos relativos a sus direcciones postal, telefónica y electrónica asignadas por la Universidad y correspondientes al puesto.”

UNIVERSIDADES CREADAS POR ENTES PÚBLICOS CON FÓRMULAS JURÍDICO-PRIVADAS Y SOMETIDAS AL DERECHO PRIVADO.

La Conferencia de Rectores desea expresar su inquietud por la utilización creciente de estas fórmulas organizativas y exhorta a las Administraciones competentes a no usar esta técnica organizativa en el futuro, por la confusión que supone entre lo público y lo privado.